



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE TRESPADERNE

Acuerdo del Pleno de fecha 14 de marzo de 2025, de la Entidad de Trespaderne, por el que se aprueba definitivamente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«*Primero.* – El artículo 7 de la ordenanza, en lo referente a la tarifa 2 (puestos fijos) queda redactada de la siguientes manera:

Aprovechamiento de terrenos con industrias callejeras y ambulantes o puestos y casetas de venta:

Igualmente se elimina la referencia a los puestos no fijos que se regulan de manera íntegra en la tarifa 3.

El artículo 7 de la ordenanza, en lo referente a la tarifa 3 (puestos no fijos, eliminando la referencia previa a barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones) queda redactada de la siguientes manera:

Actividad objeto de aprovechamiento	Fiestas de S. Bartolomé	Otros
Puestos y casetas de venta	5,00 euros/ml/día	1,25/ml/día
Barracas, espectáculos o atracciones	0,50 euros/m ² /día	0,50 euros/m ² /día
Industrias callejeras y ambulantes	1,50 euros/m ² /día	1,00 euros/m ² /día

A los efectos de los distintos cálculos se tendrá en cuenta la superficie máxima que pueden alcanzar los voladizos, terrazas y salientes con carácter general de la infraestructura en cuestión.

Se añade la disposición adicional primera de la siguiente manera:

Disposición adicional primera. Definiciones.

Se considera barraca a la construcción provisional desmontable, que se destina a espectáculos, diversiones, etc., en las fiestas populares.



Se considera atracción a cada una de las instalaciones recreativas, como los carruseles, casetas de tiro al blanco, toboganes, etc., que se montan en la feria de una población.

Se considera espectáculo a la función pública, celebrada al aire libre, circo o cualquier otro edificio o lugar donde se congrega la gente para presenciarla.

Se considera puesto o caseta de venta, el lugar o espacio (ya sea instalación desmontable que sería caseta o directamente en el suelo, que sería puesto) donde se venden determinados productos que no precisan de transformación en el lugar ni tienen carácter alimentario o el lugar donde se proporciona información acerca de algo.

Se considera industria callejera o ambulante aquel lugar o espacio donde se venden determinados productos que requieren de transformación en el propio lugar de venta tales como churrerías o venta de bocadillos calientes.

Segundo. – Aprobar el texto refundido de la ordenanza en los siguientes términos:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA, QUIOSCOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Concepto y hecho imponible.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.3. l, m y n del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes, especificando en las tarifas contenidas en el artículo 6, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2. – Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa regulado en esta ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3 – Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Artículo 4. – Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo sexto, atendiendo a la superficie o longitud ocupada, expresada en metros cuadrados o metros lineales, respectivamente.

En la aplicación de las tarifas, si el número de metros cuadrados o lineales, no fuera entero se redondeará por exceso para obtener la superficie o longitud ocupada.

Las tarifas de puestos, casetas de venta e industrias callejeras se aplicarán a todos aquellos comerciantes que no posean licencia para el mercado semanal.

Con respecto a la determinación de los metros a ocupar por las barracas se atenderá a los metros ocupados en vuelo.

Artículo 5. – Normas de gestión.

1. – Las cantidades exigibles con arreglo a la cuota tributaria se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. – Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a.) y formular declaración en la que consten los elementos que se van a instalar y, en su caso, un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar.

3. – Los servicios técnicos de este ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas y si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados, girando, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

4. – En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. – No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a.) y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. – El ayuntamiento podrá prorrogar a instancia de parte la autorización inicialmente concedida en los términos en que expresamente se acuerde.

7. – Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia. No obstante lo anterior, el ayuntamiento, a petición del interesado y en supuestos excepcionales podrá autorizar la transmisión de la licencia a tercero.

8. – Los adjudicatarios se colocarán siguiendo las indicaciones del personal del ayuntamiento.

9. – La autorización municipal contendrá limitación precisa del puesto, superficie a ocupar, productos autorizados o espectáculo a desarrollar.



10. – Obligaciones de los vendedores:

– Tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, el etiquetado de todas las mercancías cuando así lo exija la legislación vigente.

– Recoger en bolsas o cualquier otro procedimiento autorizado todos los residuos generados en el puesto de su dependencia, una vez desmontado el mismo, dejando en adecuadas condiciones de limpieza el espacio público ocupado y sus alrededores.

– Disponer al menos de una báscula, contrastando el pesaje, en el supuesto de venta de productos a peso.

– Cumplir el horario establecido.

– Cualesquiera otras obligaciones derivadas del cumplimiento de la presente ordenanza y otras de carácter local o recogidas en las normas autonómicas y estatales.

11. – El ayuntamiento tiene la potestad de modificar la ubicación de los puestos, casetas de venta o industrias callejeras, por razones de carácter mayor, al igual que solicitar el levantamiento de los mismos, por necesidades urgentes de la plaza, sin que ello dé origen a indemnización o compensación alguna.

12. – A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 6. – Obligación de pago.

1. – La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo que figuran en las tarifas.

2. – El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, por ingreso directo en la Tesorería municipal o donde estableciese el ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, en el periodo de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.



TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 7. – Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta ordenanza serán las siguientes:

– Tarifa 1.

Aprovechamientos con mesas y sillas con finalidad lucrativa: 12 euros/m²/temporada. La temporada se entiende comprendida desde el viernes previo al domingo de ramos hasta el 1 de noviembre o día festivo (domingo o lunes) siguiente a ese día. En caso de pretender un aprovechamiento superior y que englobe todo el año, el aprovechamiento tendrá una tarifa del doble de cuantía a la aquí expuesta.

– Tarifa 2.

Aprovechamiento de terrenos con industrias callejeras y ambulantes y puestos y casetas de venta con carácter fijo:

- Puestos fijos: 30 euros/ml/año. La cuota mínima, hasta 4 ml, será de 135 euros/año (mercadillo).

Podrán concederse licencias para la temporada de verano (15 de junio a 15 de septiembre) cumpliendo, dentro del periodo de tiempo indicado, las prescripciones propias de la presente ordenanza y teniendo un recargo en la ordenanza fiscal del 100% con respecto a los puestos que se instalen todo el año. Es decir, la cuota sería de 60 euros/ml/año. La cuota mínima, hasta 4 ml, será de 270 euros/año (mercadillo), pudiendo instalarse solamente del 15 de junio al 15 de septiembre.

– Tarifa 3. Puestos no fijos

Actividad objeto de aprovechamiento	Fiestas de S. Bartolomé	Otros
Puestos y casetas de venta	5,00 euros/ml/día	1,25/ml/día
Barracas, espectáculos o atracciones	0,50 euros/m ² /día	0,50 euros/m ² /día
Industrias callejeras y ambulantes	1,50 euros/m ² /día	1,00 euros/m ² /día

A los efectos de los distintos cálculos se tendrá en cuenta la superficie máxima que pueden alcanzar los boladizos, terrazas y salientes con carácter general de la infraestructura en cuestión.

Artículo 8. – Infracciones y sanciones.

A efectos de la presente ordenanza las infracciones que pudieran cometer los autorizados se clasificarán de la siguiente forma:

1. – Infracciones leves:

a) No tener expuesto al público con la suficiente notoriedad el precio de venta de las mercancías o del servicio que presten.

b) El incumplimiento del horario de limpieza del espacio público ocupado.

c) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de la presente ordenanza que no esté clasificada como falta grave o muy grave.



2. – Infracciones graves:

- a) La reiteración o reincidencia de infracciones leves.
- b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como la venta de productos no autorizados o de la prestación del servicio.
- c) El desacato a la negativa de facilitar y suministrar información a la autoridad municipal o a sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de su misión.
- d) El comercio por persona distinta al titular de la licencia.
- e) No satisfacer la tasa correspondiente por ocupación de vía pública.

3. – Infracciones muy graves:

- a) La reiteración o reincidencia en faltas graves.
- b) Carecer de la autorización municipal correspondiente.
- c) Carecer de alguno de los requisitos establecidos para la obtención de la oportuna licencia.
- d) La resistencia, coacción o amenaza a las autoridades municipales, funcionarios o agentes en el cumplimiento de su misión.

A las infracciones descritas les serán de aplicación las siguientes sanciones:

- 1. – Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multas de 150,00 a 300,00 euros.
- 2. – Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multas de 301,00 a 600,00 euros.
- 3. – Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multas desde 601,00 a 1.000,00 euros y la pérdida de la oportuna licencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. DEFINICIONES

Se considera barraca a la construcción provisional desmontable, que se destina a espectáculos, diversiones, etc., en las fiestas populares.

Se considera atracción a cada una de las instalaciones recreativas, como los carruseles, casetas de tiro al blanco, toboganes, etc., que se montan en la feria de una población.

Se considera espectáculo a la función pública, celebrada al aire libre, circo o cualquier otro edificio o lugar donde se congrega la gente para presenciarla.

Se considera puesto o caseta de venta, el lugar o espacio (ya sea instalación desmontable que sería caseta o directamente en el suelo, que sería puesto) donde se venden determinados productos que no precisan de transformación en el lugar ni tienen carácter alimentario o el lugar donde se proporciona información acerca de algo.

Se considera industria callejera o ambulante aquel lugar o espacio donde se venden determinados productos que requieren de transformación en el propio lugar de venta tales como churrerías o venta de bocadillos calientes.



DISPOSICIÓN FINAL

El texto refundido de la presente ordenanza, con la nueva redacción consecuencia de la modificación aprobada por el ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de marzo de 2025, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

DISPOSICIÓN DEROGATIVA

Queda derogado el anterior texto refundido de la ordenanza reguladora del precio público por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes».

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Trespaderne, a 8 de julio de 2025.

El secretario-interventor,
Enrique Santamaría Graña